

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA
MOPSV/DGAJ/URJ N° 162

La Paz, 04 SEP 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Cynthia Martha Aramayo Aguilar en representación legal de la empresa **FERROVIARIA ANDINA S.A.**, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la cual dispone RECHAZAR el Recurso de Revocatoria presentado por la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 534/2020 de 1 de septiembre de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del parágrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

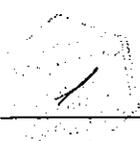
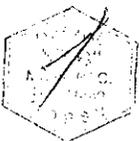
Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 14 de febrero de 2020, por Cynthia Martha Aramayo Aguilar en representación legal de la empresa FERROVIARIA ANDINA S.A., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que, mediante notas ATT-DJ-N LP 116/2020 y ATT-DJ-N LP 122/2020 de 18 de febrero y 20 de febrero de 2020, respectivamente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico interpuesto por Cynthia



Martha Aramayo Aguilar en representación legal de la empresa FERROVIARIA ANDINA S.A contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-015/2020 de 20 de febrero de 2020, notificado el 4 de marzo de 2020, se admite el Recurso Jerárquico interpuesto por Cynthia Martha Aramayo Aguilar en representación legal de la empresa FERROVIARIA ANDINA S.A contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A-TR LP 411/2018 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2018.

Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 411/2018 de 26 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, formula cargos contra la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., por la presunta infracción al "incumplimiento o retraso en la entrega de información, datos o documentos requeridos por la ATT, dentro del plazo que se otorgue al efecto" durante la gestión 2017, establecida en el artículo 59 del DS 24179, al haber presuntamente incumplido lo establecido en el numeral 3, del Anexo I de la RA 212/2005, relativo al retraso en la presentación de reportes definitivos durante la gestión 2017.

2. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, declara lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar probados los cargos formulados en contra de la empresa Ferrovial Andina Sociedad Anónima – FCA S.A., mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TR LP 411/2018 de 26 de diciembre de 2018, por la comisión de la infracción "incumplimiento o retraso en la entrega de información, datos o documentos requeridos por la ATT dentro del plazo que se otorgue al efecto", tipificada en el artículo 59 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo Nº 24179 concordante con el numeral 3 del Anexo 1 de la RA 212/2005.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa Ferrovial Andina Sociedad Anónima FCA S.A., con una multa de Sus 1.650 (Mil seiscientos cincuenta 00/100 Dólares Americanos).

De acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Respecto a la presentación de la nota GG/263/2017 a la ATT el 30 de agosto de 2017, por la cual reporto un incidente ocurrido el 29 de julio de 2017 a horas 18:47, el OPERADOR contaba con un plazo máximo de presentación del reporte definitivo hasta el 28 de agosto de 2017, aclarando que no se considero en el computo de dicho plazo el lunes 7 de agosto de 2017, por ser feriado nacional (día de la independencia del Estado Plurinacional de Bolivia) verificándose un retraso injustificado de



2 días hábiles administrativos.

- Con relación a la presentación de la nota GG/269/2017 a la ATT el 04 de septiembre de 2017, por la cual reporto un incidente ocurrido el 03 de agosto de 2017 a horas 10:40 el Operador contaba con un plazo máximo de presentación del reporte definitivo del incidente hasta el 01 de septiembre de 2017. Sin embargo de la remisión de la nota GG/269/2017 cursante a fojas 23 del expediente, se evidencio que la información fue presentada el 04 de septiembre de 2017, es decir con un retraso injustificado de 1 día hábil administrativo.
- Por último, respecto a la presentación de la nota GG/338/2017 a la ATT el 16 de octubre de 2017, por la cual reporto un incidente acaecido el 12 de septiembre de 2017 a horas 9:33 el Operador contaba con un plazo máximo de presentación del reporte definitivo del incidente hasta el 10 de octubre de 2017. Sin embargo de la revisión de la nota GG/338/2017 cursante a fojas 19 del expediente, se evidencio que fue presentada el 16 de octubre de 2017, es decir con un retraso injustificado de 4 días hábiles administrativos.
- De conformidad a la valoración realizada en el informe de evaluación, se verifico que el operador remitió cuatro (4) reportes definitivos fuera de plazo establecido en el numeral 3 del Anexo 1 de la RA 212/2005, por lo que corresponde sancionar al operador de conformidad a lo establecido por el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 24179, con una multa de Sus 1.650 (Mil seiscientos cincuenta).

3. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 DE 27 DE ENERO DE 2020.

Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolvió RECHAZAR el recurso de revocatoria planteado por José Alex Larrea Flores representante legal de la Empresa Ferroviaria Andina Sociedad Anónima – FCA S.A.

En base a los argumentos siguientes:

- De la revisión de antecedentes del presente proceso administrativo, resulta evidente que la respuesta del Operador ante la formulación de cargos fue presentada el 11 de enero de 2019, fecha a partir de la cual, la ATT de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 80 del Reglamento debió haber emitido la correspondiente Resolución Administrativa en un plazo de quince (15) días hábiles, no obstante dicho plazo fue incumplido, observándose una inactividad en la administración pública y por ende una vulneración a los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad, generando dicho aspecto posibles indicios de responsabilidad por la función pública, mas no se constituyen en una causal de nulidad o de revocatoria del acto administrativo impugnando, en ese mismo contexto sobre la inactividad de la administración, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2542/2012 de 11 de diciembre de 2012, señalo lo siguiente: " (...) las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por Ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública", el mismo criterio fue adoptado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 042 de 19 de febrero de 2013 bajo los siguientes



términos: "si bien los plazos son de cumplimiento obligatorio, corresponde a otra instancia su investigación".

Cabe señalar además respecto al argumento del recurrente de que la Resolución impugnada no produce efectos legales, que la inobservancia de los plazos establecidos no quita eficacia al procedimiento administrativo toda vez que independientemente de dicho incumplimiento de plazo para la emisión de la RS 134/2019, la misma fue debidamente notificada al recurrente el 06 de diciembre de 2019, no habiendo recaído nulidad alguna sobre la misma que se encuentra firme en sede administrativa, por lo que se presume legítima, válida y su cumplimiento es obligatorio, salvo expresa declaración judicial en contrario, conforme lo establecido en el inciso g) del artículo 4 de la Ley 2341.

- En relación al artículo 35 de la Ley 2341 señalado por el recurrente respecto a que se habrían configurado la figura jurídica de la nulidad, es necesario indicar que la emisión de la Resolución Sancionatoria 134/2019 de forma tardía no implica que sea cuestionable la validez del acto o que este se encuentre viciado de nulidad, aspecto ya analizado por Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que a través de la Resolución Ministerial N° 011 de 10 de enero de 2013 señaló: "*La tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en sí misma la anulabilidad del acto*". En tal sentido, es indiferente al fondo del asunto y no existe vicio de nulidad en la RS 134/2019 conforme lo establecido en el inciso c) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley 2341 ni del procedimiento según lo dispone el artículo 20 del reglamento, por cuanto la autoridad regulatoria actuó en el marco de sus competencias y por tanto el operador no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento, habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgados diez (10) días hábiles administrativos para que estén presentes los elementos probatorios que considere pertinentes en legítimo ejercicio de su derecho a la defensa. No habiendo logrado desvirtuar los cargos, la RS 134/2019 de manera fundamentada y respondiendo a todos los argumentos del operador, determino que la infracción fue cometida.

4. RECURSO JERÁRQUICO

Mediante memorial presentado en fecha 14 de febrero de 2020, la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., a través de su representante legal, Cynthia Martha Aramayo Aguilar de interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, alegando lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTO DE HECHO

Como se evidencia en los antecedentes FCA S.A. ha cumplido dentro de plazo con la contestación a la formulación de cargos en fecha 11 de enero de 2019, al respecto el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que la ATT contaba con el plazo de quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba para emitir resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.



En el presente caso, tenemos que la ATT prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (Ley N° 2341 artículo 35 inciso c) no ha respetado dicho plazo al haber emitido (29/11/2019) y notificado el 06 de diciembre de 2019 con Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 134/2019 casi once (11) meses después de que FCA S.A. ha realizado la contestación del traslado de los cargos el 11 de enero de 2016.

En ese entendido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 134/2019 y sus alcances se encuentra viciada de nulidad y carece de validez (artículo 32 parágrafo de la Ley N° 2341) esto debido a que no fue notificada dentro de plazo establecido debido a que la mencionada Resolución no fue emitida respetando el procedimiento y plazos establecidos para tal objeto, es decir no fue emitida a los quince (15) días (04/02/19) desde el 11 de enero de 2019 que es cuando la FCA S.A. presentó la contestación al traslado de cargos.

Asimismo, tenemos que para que un acto sea considerado administrativo debe reunir ciertos elementos esenciales, es así que la resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 134/2019 carece del elemento PROCEDIMENTAL por no haber respetado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, así también carece de finalidad porque en base al principio de verdad, material, al haber sido emitida y notificada vulnerando los plazos legales, no cumplió con los fines (artículo 27 y 28 de la Ley N° 2341) previstos en el ordenamiento jurídico, por carecer de validez y encontrarse viciada de nulidad.

En ese contexto, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 06/2020 de 27 de enero de 2020, al rechazar nuestros argumentos en base al fundamento principal de que el hecho de que se haya emitido por parte de la ATT de forma "tardía" o con "inobservancia de plazos", la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 134/2019 no implica que sea cuestionable la validez del acto o que este se encuentre viciado de nulidad.

Sin embargo, se debe aclarar que si bien puede existir jurisprudencia (SCP N° 2542/2012 11/12/12) que establece "las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública", ello no implica que el efecto del acto sea inválido ya que textualmente señala que el "vicio" no genera "incompetencia" por lo que dicha línea jurisprudencial no está dirigida a convalidar los actos, sino únicamente la competencia, por lo que la Autoridad pese a que dicte actos fuera de plazo, esta no pierde competencia, pero el concepto de "competencia" es diferente al concepto de efectos de los actos que esta Autoridad emita y es justamente lo que estamos observando, la falta de validez del acto por haber prescindido del procedimiento legal y no así la falta de competencia al emitir dicho acto.

Es así que, prevalece y se mantiene la falta de validez de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 134/2019 siendo no posible aplicar la mencionada Sentencia Constitucional al presente caso, ya que el fondo de la controversia no radica en la falta de competencia, sino en la falta de validez del acto por haber sido emitida fuera de plazo, situación irregular que fue aceptado y reconocido por la misma ATT a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, donde ha establecido claramente que el acto fue emitido tardíamente y en inobservancia de los plazos legales establecidos para tal efecto.



En el mismo orden de cosas, tenemos que el administrado no puede ser sometido a indefensión a causa de negligencia y falta de observancia de plazos por parte de la administración menos aun pretender que dicho actuar tenga un respaldo legal, por lo que no es posible validar dicho acto, debido a que para que se presuma validos y produzcan efectos deben ser notificados o publicados pero para ser notificados existe una oportunidad y esa oportunidad se encuentra delimitada por un plazo establecido por el ordenamiento jurídico mismo que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir. Entonces al no cumplir con dicho requisito indispensable como "acto administrativo" el mismo no es válido por lo que se encuentra viciado de nulidad, situación injustificable y que es muy distinto al campo de competencia que es donde pretenden inducirnos sin éxito.

Por lo expuesto la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 06/2020 de 27 de enero de 2020 misma que rechaza el recurso de revocatoria planteado oportunamente contra la Resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 emitida por la ATT el 29 de noviembre de 2019 y notificada el 6 de diciembre de 2019, no tiene asidero legal por lo que al reconocer la extemporaneidad de sus actos, confirman la carencia de validez de la Resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 134/2019 y al estar viciada de nulidad no produce efectos hacia terceros, es decir no ha producido efectos hacia la empresa ferroviaria Andina S..A. por lo que cualquier imposición de sanciones será nula o legalmente pretendida por parte de la ATT.

ARGUMENTOS DE DERECHO

La Ley N° 2341 respecto a términos y plazos, establece:

ARTÍCULO 19 (Días y horas hábiles) las actuaciones administrativas se realizaran los días y horas hábiles administrativos.

ARTÍCULO 20 (computo)

El computo de los plazos establecidos en esta ley será el siguiente a) si el plazo se señala por días solo se computaran los días hábiles administrativos. En cualquier caso cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTICULO 21 (términos y plazos)

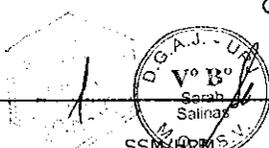
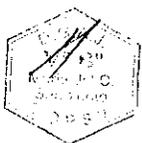
Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

La Ley N° 2341, respecto a requisitos de los actos administrativos establece:

ARTICULO 27 (acto administrativo)

Se considera acto administrativo, toda declaración disposición o decisión de la administración pública, de alcance general o particular emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley que produce



efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

ARTICULO 28 (elementos esenciales del acto administrativo)

Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

d) procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico.

f) finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Ley N° 2341 respecto a la validez y eficacia de los actos administrativos, establece:

ARTICULO 32 (Validez y eficacia)

I. Los actos de la administración pública sujetos a esta ley se presumen validos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

ARTICULO 33 (Notificación)

I. La administración pública notificara a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

EL DECRETO SUPREMO N° 27172 RESPECTO AL PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ESTABLECE:

ARTICULO 80 (Resolución)

I. El superintendente dictara resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba.

La Ley N.º 2341 respecto al Recurso Jerárquico establece:

ARTICULO 66 (Recurso jerárquico)

I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación al día que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el recurso jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa,



aplicable a los órganos de la administración pública comprendidos en el artículo 2 de la presente ley".

Concluye el memorial solicitando se admita el recurso jerárquico declarando la revocatoria total de la resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020 y se declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR 134/2019, por encontrarse fuera de la normativa.

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a la Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES.-

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedentes en el presente proceso:

Que, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 411/2018 de 26 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT formula cargos contra la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., por la presunta comisión de la infracción "incumplimiento o retraso en la entrega de información, datos o documentos requeridos por la ATT dentro del plazo que se otorgue al efecto" durante la gestión 2017 establecida en el artículo 59 del Decreto Supremo 24179, al haber presuntamente incumplido lo establecido en el numeral 3, del Anexo I de la RA 212/2005 en cuanto se refiere al retraso en la presentación de la información de reportes definitivos, durante la gestión 2017, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

Que, posteriormente mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT declara probados los cargos en contra de la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., disponiendo una multa de \$us 1650 (Mil seiscientos cincuenta 00/100 dólares americanos).

Que, en virtud a que la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, la cual dispone rechazar el Recurso de Revocatoria planteado.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

El Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos Administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, lo que supone que debe verificar la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:



Respecto a que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 134/2019, se encontraría viciada de nulidad debido que no fue emitida dentro del plazo vulnerando los artículo 27, 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Al respecto, el párrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N.º 27172, dispone *"El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante"*.

Concordante con lo señalado el inciso a) del artículo 80 del citado Reglamento de la Ley de procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, establece que *"El superintendente dictara resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba"*.

Es así que en el presente caso mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 411/2018 de 26 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT formula cargos contra la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., por retraso en la presentación de información de reportes definitivos, durante la gestión 2017, vulnerando el artículo 59 del Decreto Supremo N° 24179, numeral III del Anexo 3 de la Resolución Administrativa 212/2005, habiéndose notificado el Auto de Cargo en fecha 31 de diciembre de 2018.

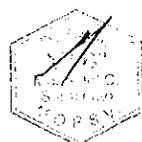
En este marco, la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., dentro de los diez (10) días hábiles administrativos presenta a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT memorial de descargo en fecha 11 de enero de 2019.

Posteriormente, mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT declara probados los cargos en contra de la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., disponiendo una multa de Sus 1.650 (Mil seiscientos cincuenta 00/100 dólares americanos).

En el caso de Autos, se advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT a partir de la presentación del memorial de descargo presentado por la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A., el 11 de enero de 2019, contaba con el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para emitir Resolución Sancionatoria, **es decir hasta el 1 de febrero de 2019**, aspecto que no cumplió, por cuando emitió de manera extemporánea la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 **de 29 de noviembre de 2019**, es decir nueve (9) meses posteriores a la fecha establecida.

En tal sentido, es evidente que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no observo el plazo establecido en el inciso a) del artículo 80 del Reglamento de la Ley de procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, el cual dispone que el Superintendente dictara resolución dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de cargos.

No obstante lo citado la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 en fecha 29 de noviembre de 2019, no vulnera los artículos 27 y 28 de la Ley de



Procedimiento Administrativo N° 2341, así el artículo 27 dispone: "Se considera acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la administración pública de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible y se presume legítimo".

En principio se debe señalar que de acuerdo a la doctrina del derecho administrativo, para que un Acto Administrativo nazca, se desarrolle y surta plenamente sus efectos en la vida jurídica, debe satisfacer todos los requisitos o elementos esenciales para su formación, existencia, validez y eficacia, que se refiere al objeto, competencia, causa, fundamento o motivación, finalidad y la forma en su expedición, debiendo su producción efectuarse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo,

Entonces, conforme al análisis realizado precedentemente, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 en fecha 29 de noviembre de 2019, es un acto administrativo que determina una obligación al recurrente quedando abierta la posibilidad de interponer los correspondientes recursos administrativos.

En relación a los elementos esenciales que conforman el acto administrativo el artículo 28 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 dispone:

"Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Competencia: ser dictado por autoridad competente.
- b) Causa: deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
- c) Objeto: el objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.
- d) Procedimiento: antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico.
- e) Fundamento: deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo y,
- f) Finalidad: deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

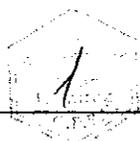
Conforme se advierte de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, la misma cumple con lo descrito por el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N.º 2341, de acuerdo al siguiente detalle:

Competencia, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, fue emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, órgano encargado de regular y fiscalizar a la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A.

En cuanto a la **causa**, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, se encuentra sustentada conforme a los hechos y antecedentes aplicables al caso.

Objeto, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019, contiene objeto cierto, lícito y materialmente posible.

Procedimiento, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019, contiene el informe técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 198/2018 de 28 de marzo



de 2018, el cual advierte el incumplimiento de plazos en la remisión de información por parte de la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A.

Fundamento, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019, contiene fundamentos de hecho y derecho fundamentado así las razones por la cual la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A. habría incumplido el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 24179 concordante con el numeral 3 del Anexo I de la RA 212/2005.

Finalidad, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 en fecha 29 de noviembre de 2019, cumple con la finalidad de regular y supervisar a la empresa FERROVIARIA ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA – FCA S.A.

En este sentido, se debe señalar que de acuerdo a la doctrina del derecho administrativo, para que un Acto Administrativo nazca, se desarrolle y surta plenamente sus efectos en la vida jurídica, debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos o elementos esenciales para su formación, existencia, validez y eficacia, que se refiere al objeto, competencia, causa, fundamento o motivación, finalidad y la forma en su expedición, debiendo su producción efectuarse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Esta existencia de los elementos esenciales del Acto Administrativo o el incumplimiento total o parcial de alguno de ellos, constituye el marco de referencia para definir la existencia o no de vicios del acto administrativo.

Como se advierte la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, contiene los elementos esenciales que determinan su eficacia y validez como acto administrativo.

En este sentido, de conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, son nulos los Actos administrativos en los siguientes casos:

- a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio}
- b) Los que carezcan objeto o el mismo sea ilícito o imposible
- c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido
- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado, y
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

De lo dicho anteriormente se tiene que no es correcto el argumento al que hace alusión el recurrente ya que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, contiene todos los elementos descritos en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por lo tanto no contiene elementos que conforman un vicio de nulidad.

En apoyo a las anteriores consideraciones y aplicando los principios de la sana crítica y razonabilidad, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, constituye un acto administrativo eficaz por cuanto no carece de ningún elemento esencial para su validez.

En este sentido la falta de la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, en el plazo establecido por el inciso a) del artículo 80 del Reglamento de la Ley de procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE constituye una inactividad de la administración, no constituyéndose en un elemento de nulidad.

En relación a que no es posible aplicar en el presente caso la Sentencia Constitucional N.º 2542 de 11 de diciembre de 2012, por cuanto en el presente caso el fondo de la controversia no radica en la falta de competencia, sino en la falta de validez del acto por haber sido emitida fuera de plazo.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2542 de 11 de diciembre de 2012, respecto al silencio administrativo y las resoluciones tardías señala que:

(...)

“Es necesario comprender, lo que implica el acto administrativo; en ese orden, se puede puntualizar que éste se denomina a toda declaración de voluntad de la administración pública; es decir, a cualesquier decisión que asume un órgano de administración pública que produzca efectos jurídicos sobre el administrado. Tiene por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos u obligaciones.

En ese orden, cuando la administración pública no cumple con su obligación de pronunciarse o de ejecutar o emitir un acto administrativo, dentro de los plazos máximos legales otorgados al efecto, genera lo que se denomina el silencio administrativo, inactividad que provoca que sea valorado como una decisión ya sea positiva o negativa, ello con la finalidad de evitar el quiebre del sistema jurídico administrativo. Dicho de otro modo, persigue el objetivo que aún en inactividad, la administración cumpla con su deber de poner fin a los procedimientos administrativos.

Doctrinalmente el silencio administrativo produce uno de los efectos señalados, según sea el caso, ya sea el denominado silencio administrativo positivo o estimatorio, o bien, el negativo o desestimatorio. El primero de ellos, ocurre cuando el administrado acude ante el ente público y éste no se pronuncia sobre dicha petición dentro del plazo máximo establecido en la norma jurídica; se entenderá que dicha omisión implica una aceptación a la solicitud.

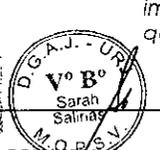
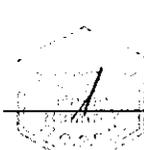
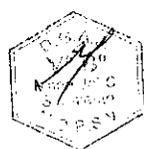
El silencio administrativo negativo en cambio, opera cuando la ley expresamente lo determina de ese modo, y se refiere a que cuando la administración pública no da respuesta a una solicitud o deja de emitir una resolución dentro del término de ley, entonces se entiende que la petición fue rechazada, pudiendo a continuación proseguir los medios o recursos de impugnación idóneos.

Con relación al silencio administrativo, vinculado a la emisión de resoluciones tardías, la SC 0032/2010-R de 20 de septiembre, estableció lo siguiente: “Uno de los problemas que genera la técnica del silencio administrativo es precisamente el relacionado con los llamadas resoluciones tardías, en ese contexto, es imperante analizar esta temática a partir de los efectos jurídicos tanto del silencio administrativo negativo como del positivo, tarea que será realizada a continuación.

En efecto, el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo desestimatorio, ya que tiene simplemente efectos procedimentales, en virtud de los cuales se apertura el control administrativo o jurisdiccional posterior para la impugnación de esta presunción desestimatoria, por esta razón, se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, bajo este espectro, se tiene por tanto que la administración pública -sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública-, puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, empero, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil pierde competencia, por tanto solamente en este supuesto, ya no podría emitir acto administrativo alguno.

Por el contrario, en el caso del silencio administrativo positivo, considerando que sus efectos se equiparan a un acto administrativo estimatorio, la autoridad administrativa que incumplió su obligación de emitir el fallo en el plazo establecido por la normativa vigente, no puede emitir un nuevo acto posteriormente, salvo que esta resolución tardía conceda la petición del administrado, razonamiento por demás lógico si se considera que una de las características del acto administrativo es su firmeza y presunción de legitimidad y más comprensible aun porque la administración pública no puede anular de oficio actos administrativos, sino únicamente a través de los medios administrativos de impugnación o en su caso a través de un control jurisdiccional posterior.

Con relación a la aplicación del silencio administrativo en nuestro país, la precitada Sentencia Constitucional, más adelante agregó lo que sigue: “Una vez desarrollada toda la dogmática del silencio administrativo tanto en su faceta negativa como positiva, corresponde ahora precisar su regulación en el bloque de legalidad administrativa del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese contexto, en principio, es imperante invocar el art. 17.III de la LPA, cuyo contenido reza lo siguiente: “Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar



desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional"; en consecuencia, a partir del contenido de esta disposición, se establece que en el Estado Plurinacional de Bolivia, se regula como regla general la técnica del silencio administrativo negativo con los efectos y características descritas en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia, empero, de acuerdo al contenido del art. 17.V de la LPA y al amparo del principio de taxatividad, se evidencia que el silencio administrativo está disciplinado como excepción a la regla general ya que solamente opera cuando exista normativa expresa que así lo determine.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, se establece además que en caso de operar el silencio administrativo negativo, las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública; por el contrario, en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado.

Ahora bien, en caso de los recursos jerárquicos, el art. 67.II de la LPA, de forma expresa señala lo siguiente: "El plazo se computará a partir de la interposición del recurso, si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente", en el marco del contenido de esta disposición, el art. 125 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, de manera expresa señala en su parágrafo segundo que "el silencio de la administración establecido en el Parágrafo II del art. 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo, será considerado una decisión positiva, exclusivamente previstos en disposiciones reglamentarias específicas, conforme establece el Parágrafo V del art. 17, de la citada ley".

En mérito a las disposiciones antes señaladas, se tiene que en el bloque de legalidad imperante y para el caso específico de los recursos jerárquicos se encuentra disciplinado el silencio administrativo positivo como excepción y no así como regla general; es decir, únicamente cuando una normativa específica determine expresamente los efectos del acto presunto estimatorio denominado también silencio administrativo positivo, en consecuencia, considerando que en esta instancia procedimental administrativa opera como regla general el silencio administrativo negativo, en concordancia con el Fundamento Jurídico III.4, se establece que en esta etapa, por los efectos procesales propios del silencio administrativo negativo, los actos tardíos pronunciados por una autoridad administrativa, no vulneran la garantía de la competencia.

Precisada como quedó en la SC 0032/2010-R, la forma en la que opera el silencio administrativo en nuestro país, a efectos de resolver la problemática planteada, se hace necesario de igual forma, contextualizar la temática referida a las resoluciones administrativas que si bien, fueron emitidas por el ente competente, pero se lo hizo fuera del plazo legal, la que se denomina resolución tardía, la que una vez pronunciada surte efectos jurídicos a partir de su notificación; es decir, es válida a efectos de su cumplimiento y ejecución, con la respectiva responsabilidad para el servidor público que la pronunció incumpliendo los plazos legales".

Al respecto la citada Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2542 de 11 de diciembre de 2012, refiere a que las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública.

En este marco, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 dispone lo siguiente:

- I. "La administración pública esta obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación.
- II. El plazo máximo para dictar resolución expresa será de seis meses desde la iniciación del procedimiento.
- III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.
- IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental"

En este mismo sentido, corresponde citar lo determinado por el parágrafo III del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N.º 27172, el cual dispone: *“El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá:*

a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda.

b) instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales, se computaran a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda”.

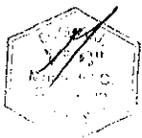
En este marco, debe entenderse que el silencio administrativo opera cuando la Resolución Administrativa ha sido dictada fuera de plazo siendo este el silencio administrativo negativo de acuerdo al parágrafo III del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. En el presente caso la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, fue emitida nueve meses posteriores a la fecha establecida, considerando que la misma debió emitirse hasta el 1 de febrero de 2019, operando de esta manera el silencio administrativo, así lo dispone el inciso a) del artículo 80 del citado Reglamento de la Ley de procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE: *“El superintendente dictara resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba”.*

No obstante lo citado es importante señalar que el recurrente en ningún momento se encontró en estado de indefensión, por cuanto el no haber emitido Resolución en el plazo previsto, la norma reglamentaria permite al recurrente a instar a la administración el dictado del acto con el respectivo diferimiento del plazo o de ser procedente, solicitar la aplicación del régimen de prescripción o caducidad.

De lo anteriormente expresado, se advierte que la falta de la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, en el plazo establecido por el inciso a) del artículo 80 del Reglamento de la Ley de procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE constituye una inactividad de la administración, más no un elemento de nulidad.

Por otra parte, en relación a que se habría producido indefensión al recurrente por la extemporáneo emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, cabe señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE y conforme a la jurisprudencia citada, el recurrente estaba facultado a considerar denegado su recurso por silencio administrativo negativo e interponer consecuentemente el respectivo recurso ulterior correspondiente.

En este sentido, el recurrente al no interponer recurso ulterior, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mantuvo la competencia para emitir resolución, conforme lo establece el parágrafo I del artículo 17 y el parágrafo I del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, más allá de las consecuencias disciplinarias que importa la inobservancia a los plazos establecidos.



En este contexto, por todo el análisis efectuado y con base en la jurisprudencia y criterios de razonabilidad y estricto cumplimiento de la normativa del sector, se advierte que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2019 de 29 de noviembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT produce efectos jurídicos sobre el administrado, además de presumirse legítimo, tener carácter obligatorio, exigible y ejecutable, más allá de las consecuencias disciplinarias que importa la inobservancia a los plazos establecidos.

Asimismo, y no menos importante es el relativo a las consecuencias disciplinarias el artículo 73 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone que "El servidor público que no resuelva los asuntos que son de su competencia en los plazos previstos, será pasible de responsabilidad por la función pública, de conformidad a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamental y Disposiciones Reglamentarias". En este marco, se instruye a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT la elaboración de un informe jurídico de todo el personal a cargo del presente proceso administrativo evaluando las posibles faltas o contravenciones respecto al incumplimiento de plazos.

CONSIDERANDO:

Que, el informe jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 534/2020 de 1 de septiembre de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al Recurso Jerárquico interpuesto el 14 de febrero de 2020, por la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, concluye confirmar la citada Resolución.

Que, el informe jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 534/2020 de 1 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita la respectiva Resolución Ministerial Jerárquica rechazando el Recurso Jerárquico interpuesto por la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: "II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos".

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el



Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por la empresa **EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A.**, representada por Cynthia Martha Aramayo Aguilar contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 6/2020 de 27 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola en todas sus partes de conformidad a las consideraciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTRUIR a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT la elaboración de un informe jurídico de todo el personal a cargo del presente proceso administrativo evaluando las posibles faltas o contravenciones respecto al incumplimiento de plazos.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. Herman Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

